

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 28 de febrero 01 y 02 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201700331

**RECURSOS DE REPOSICIÓN AUTOS 30 ENERO 2018 Y 2 FEBRERO 2021 EXP.
76001310300720170033100**

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>

Mar 22/02/2022 12:12

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanillera85@gmail.com <juanillera85@gmail.com>; l.borja@scare.org.co <l.borja@scare.org.co>

Respetados Doctores, buen día.

En mi calidad de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, entidad vinculada en el proceso declarativo adelantado por la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR Y OTROS y que cursa en el Despacho bajo el expediente número 760013103007**20170033100**, me permito radicar por este medio:

1. Recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2018 en un documento PDF contentivo de 19 folios
2. Recurso de reposición en contra del auto del 2 de febrero de 2021 en un documento PDF contentivo de 4 folios

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico: mcpachonv@compensarsalud.com es el canal digital elegido como apoderada de COMPENSAR.

Cordialmente

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA
Apoderada Compensar

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.	Recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2018 por medio del cual se admite la demanda
Radicado:	2017-0331
Proceso:	Verbal de responsabilidad médica
Demandante:	Gloria Darsi Escobar Tobar y otros
Demandados:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle y otros
Vinculada:	Caja de Compensación Familiar Compensar

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder general protocolizado a través de Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que se allega con el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 30 de enero de 2018, que fuese notificado personalmente a mi representada el pasado 15 de febrero de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A través de la providencia recurrida, el Despacho dispuso admitir la demanda de responsabilidad civil impetrada por los señores GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR en nombre propio y en representación de DANNI JOSWELL PLAZA ESCOBAR y RIKI STEHIN PLAZA ESCOBAR, LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, YESSICA AGREDO ESCOBAR, EDWIN DAVID MUÑOZ ESCOBAR y LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, COMFENALCO VALLE IPS SAS y MAURICIO CAYON ZULUAGA.

Decisión que desconoce abiertamente el artículo 53 del CGP, según el cual: *“Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas”*, toda vez que para el momento en que se profirió la decisión COMFENALCO VALLE IPS SAS ya carecía de personalidad jurídica en razón de su liquidación definitiva.

En efecto, adviértase que, de acuerdo con los documentos allegados por la liquidadora de COMFENALCO VALLE IPS SAS en respuesta al oficio No. 1036 del 27 de septiembre de 2021, puede concluirse que: i) dicha sociedad finalizó su proceso de liquidación el 17 de septiembre de 2017 con la suscripción de la escritura pública No. 3603 de la Notaria Novena del Círculo de Cali; ii) que este acto fue oponible a terceros desde el 21 de diciembre de 2017, fecha en la que se inscribió el documento público en la Cámara de Comercio de Cali y; iii) que la matrícula mercantil fue cancelada el 22 de diciembre de 2017.

Así, fácil es concluir que para el 30 de enero de 2018, cuando se profirió el auto admisorio de la demanda, no podía el Despacho trabar la *litis* con COMFENALCO VALLE IPS SAS, toda vez que para esa oportunidad dicha sociedad carecía de personería jurídica.

De esta manera, en razón de la extinción de COMFENALCO VALLE IPS SAS para el momento de la admisión de la demanda, no puede considerarse en el presente proceso que existió una indebida notificación a dicha sociedad y por ello intentar una medida de saneamiento en este estado del proceso, ello por cuanto, simplemente, debido a la extinción de la persona jurídica demandada no era posible la admisión del litigio en su contra, como ya se explicó.

En consecuencia, si la persona jurídica no existía al momento de trabarse la *litis* no es correcto que se hable de una indebida notificación, pues simplemente no existía legitimación en la causa por pasiva respecto de COMFENALCO VALLE IPS SAS y por ello el Despacho no debió haber admitido la demanda en contra de una sociedad inexistente, lo que, a su turno, configura una circunstancia suficiente para considerar que no puede ahora intentar vincularse a una persona jurídica diferente a la inicialmente demandada.

Finalmente, resta señalar que el presente recurso se interpone en tiempo, toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue notificada personalmente del expediente de la referencia en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de correo electrónico recibido el pasado 15 de febrero de 2022. Razón por la cual mi representada se entendió notificada al finalizar el 17 de febrero de los corrientes, empezando a correr los términos de traslado desde el 18 de febrero de 2022, coligiéndose entonces que el presente recurso se presenta dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP

Anexos:

1. Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se le otorga poder a la suscrita para actuar en calidad de apoderada general de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS. El anterior documento para evidenciar quién actúa como representante legal de la entidad que represento.
3. Copia del correo electrónico del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual la parte actora notifica el auto del 2 de febrero de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. 1.019.050.274 de Bogotá.

T.P. 251.617 del C. S. de la J.



CERTIFICADO NUMERO: 888/2022

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TRECE MIL CIENTO
CUARENTA Y TRES (13143) DE FECHA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN ESTA NOTARIA,
COMPARECIÓ EL DOCTOR LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.724.156
EXPEDIDA EN MEDELLÍN, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR "COMPENSAR" OTORGÓ: PODER GENERAL AMPLIO Y
SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA,
IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.019.050.274
EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., ABOGADA TITULADA CON TARJETA
PROFESIONAL No. 251.617 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA.

CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS
EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE
REVOCACION, MODIFICACIÓN O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS DOS (02) DIAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) CON DESTINO
A: EL INTERESADO.

MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA



PC028614887

19-10-21 PC028614887

4EPK5D3COW

THOMAS GREG & SONS



República de Colombia

Pág. No 1

13143



Aa024305561



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE.

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 de Medellín en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** según certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia de subsidio familiar, adjunto al presente escrito.

APODERADA

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Quince (15) días del mes de Diciembre de Dos mil quince (2015) el suscrito **EDUARDO DURAN GOMEZ NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)**

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan.

Compareció con minuta escrita **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.156 expedida en Medellín quien obra en calidad de Representante Legal Suplente de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito **OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá y con tarjeta



PC028614883

1831/ABR/2015

09-01-2015

19-10-21-PC028614883

WGL/ABR/2015

THOMAS GREG & SONS

profesional de abogado distinguida con el número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** ejecute todos y cada uno de los siguientes actos:-----

1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL: Para que represente a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial y sus organismos vinculados o adscritos, en la interposición de cualquier acción de carácter civil, agraria, penal, laboral, administrativo, constitucional, comercial y/o de cualquier naturaleza, así como ser parte y comparecer en las mismas en calidad de demandado, notificándose y ejerciendo todas las diligencias y actuaciones propias del derecho de defensa y contradicción, y en general, continuando con tales actuaciones hasta la culminación de los procesos correspondientes. Dentro del presente acto, se incluyen de forma expresa, las siguientes facultades para que sean ejercidas por el poderdante en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**: confesar judicialmente; recibir y/o cobrar; allanarse cuando así sea necesario; disponer del derecho de litigio; conciliar, absolver interrogatorio de parte; tachar de falsedad un documento o cualquier tipo de prueba; licitar y solicitar adjudicación de bienes; transigir y transar pleitos y diferencias que ocurran con terceros en el desarrollo de las actividades propias de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**; desistir de los procesos, pretensiones, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de esta, así como de los recursos que en ello interponga y de los incidentes que promueva.-----

2. CONCILIACIÓN. Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** acuda a las audiencias de conciliación y concilie con plenas facultades, incluyendo la representación legal en diligencias extrajudiciales y judiciales, así como en los procesos jurisdiccionales.-----

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Para que en representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** inicie, se notifique de actuaciones administrativas; invoque el silencio administrativo positivo; solicite revocatoria directa de actos administrativos; interponga los recursos de ley; y en general, realice todas las diligencias y actuaciones pertinentes para ejercer el derecho de defensa y



Aa029597931

contradicción, y continúe tales actuaciones hasta la culminación de todas las acciones constitucionales, acciones contenciosas administrativas, investigaciones administrativas, y demás diligencias y trámites ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de las Ramas Ejecutiva y Judicial y sus órganos vinculados o adscritos, del Ministerio Público, de los órganos de control fiscal y demás autoridades administrativas del orden público nacional, departamental, distrital o local.-----

El ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevan las responsabilidades propias de los mandatarios previstas en la legislación colombiana, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. ----

El ejercicio de este poder no comprende el de vinculaciones de carácter laboral a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**.-----

Se presenta **MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.019.050.274 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado distinguida con el Número 251.617 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y manifestó que acepta el poder que mediante esta escritura se le otorga.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, actúa en calidad de representante legal suplente de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de

NOT. 38
M

MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
38
Notaria 38 (E) del Circuito de Bogotá



PC028614884

103819GADAGSXCY

28/08/2015

19-10-21 PC028614884

20190902-1

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. _____

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario. _____

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: *****

Aa024305561- Aa029597931- Aa028724813- _____

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. _____

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. _____ \$ EXENTO_____

DERECHOS NOTARIALES \$49.000 _____

SUPERINTENDENCIA \$4.850 _____

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 4.850 _____

IVA \$19.312 _____

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado por el DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 y RESOLUCION 641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015. _____



Aa028724813



FOLIO ANTERIOR Aa029597931

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (13143)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PODERDANTE


LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS

C.C. 71.724.156 expedida en Medellín

Obra en calidad de Representante Legal suplente de la CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

DIRECCIÓN OFICINA: Calle 73 # 10-83 Torre D piso 9

TELÉFONO OFICINA: 4285088 ext. 24569

CELULAR:

APODERADA


MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA

C.C. No. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN: Calle 73 No 10-83 Torre D. Piso 9

TELÉFONO: 4285088 ext. 25864.

CORREO ELECTRONICO

MONICA ZULMA PAUTISTA NAVARRO
Notaria 38 (C) del Circulo de Bogotá

PC028614885

1030355085KCHAT

23-09-2015

10-09-2016

19-10-21-PC028614885

TXH3254WFO

THOMAS GREG & SONS

EL (LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


EDUARDO DURAN GOMEZ


JORGE RIVERA

MPM

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =357= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA =13143= DE FECHA =15= DEL MES
DE =DICIEMBRE= DEL AÑO =2015= TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTÍCULO 41
DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =04= HOJAS CON
DESTINO AL: =INTERESADO=

DADO EN BOGOTÁ, D.C., EL 02 DE FEBRERO DE 2022


MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 17/01/2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT. 860.066.942-7

DIRECCIÓN: AVENIDA 68 No. 49 A - 47

DOMICILIO: BOGOTÁ, D.C.

TELÉFONO: 4280666, 4287304

EMAIL: ccfcompensar@ssf.gov.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No.2409 DEL 30 DE JUNIO DE 1978, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LOS ESTATUTOS, ELECCIÓN Y REMOCIÓN. COMPENSAR TENDRA UN DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y UN NÚMERO DE SUPLENTE, DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD QUE REQUIERA LA OPERACIÓN, QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARÁN EN SU FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL. LOS SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, EL CUAL PODRÁ REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER EPOCA. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, O QUIEN HAGA SUS VECES, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR Y LE

CORRESPONDE SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA. POR SU GESTIÓN RESPONDERÁ ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	CARLOS MAURICIO VASQUEZ	79.541.640	0556 10/09/2019
SUPLENTE	MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO	51.779.392	0713 9/12/2019
SEGUNDO SUPLENTE	ANDRES BARRAGAN TOBAR	19.489.949	0713 9/12/2019
TERCER SUPLENTE	OSCAR MARIO RUÍZ	79.538.820	0053 20/02/2009

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 DE LOS ESTATUTOS SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LAS SIGUIENTES: 1. DIRIGIR A COMPENSAR PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADA. 2. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE COMPENSAR, LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS Y DEL CONSEJO DIRECTIVO. 3. ASISTIR, CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DIRECTIVO. 4. REPRESENTAR A COMPENSAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 5. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DIRECTIVO, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS O CADA VEZ QUE LO EXIJAN, LAS CUENTAS, BALANCES Y CUALQUIER INFORME SOBRE LA MARCHA DE COMPENSAR. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DIRECTIVO CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS. 7. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA, TÍTULOS VALORES, TITULARIZAR CARTERA Y EJECUTAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE COMPENSAR, DENTRO DE LAS PREVISIONES ESTATUTARIAS. 8. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE COMPENSAR CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ RESERVADA A OTROS ÓRGANOS DE LA CAJA Y REMOVERLOS LIBREMENTE. 9. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN NECESARIOS Y CONDUCENTES AL LOGRO DEL OBJETO DE COMPENSAR, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO. 10. CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA LEY, LOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

MEDIANTE ACTA NO. 50 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, LA CUANTÍA MÁXIMA POR LA CUAL EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO PUEDE CONTRATAR SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN LA SUMA DE \$ 24.364.060.701

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 0549 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EJECUTORIADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2021.

C E R T I F I C A

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

NOMBRE

LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS

C.C. No. 71.724.156

T.P. No. 85409 DEL C.S. DE LA J.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0153 DEL 25 DE MARZO DE 2011.

C E R T I F I C A

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2018 - 2022

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 378 DEL 20 DE JUNIO DE 2018:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	R & I SEGUROS LTDA NIT. 900.148.606-4	ALVARO ANTONIO ROZO PALAU C.C. No. 438.255
SEGUNDO REGLÓN	10 AUDIO S.A.S. NIT. 900.537.951-1	CARLOS SAAVEDRA GARCÍA C.C. No. 19.071.244
TERCER REGLÓN	SERVISEXTA S.A. NIT. 860.004.130-8	JOSE FRANCISCO GUERRERO GONZALEZ C.C. No. 19.225.322
CUARTO REGLÓN	DISTRICARGO OPERACIÓN S.A. NIT. 830.033.723	ALVARO JOSE RIVERA HERNANDEZ C.C. No. 19.270.606
QUINTO REGLÓN	SU TEMPORAL S.A. NIT. 800.240.718-0	GABRIEL RAMIRO CRUZ MARTÍNEZ C.C. No. 19.124.278 – RENUNCIA REGISTRADA 21/08/2019 – 1-2019- 013366
SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER REGLÓN	FASECOLDA NIT. 860.049.275-0	MARIA CLAUDIA CUEVAS MARTÍNEZ C.C. No. 52.647.393
SEGUNDO REGLÓN	MYPEOPLE CONSULTORES ORGANIZACIONALES LTDA. NIT. 830.033.522-6	LILIANA ARROYO VARGAS C.C. No. 66.753.369
TERCER REGLÓN	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.148.514	CLAUDIA LILIANA SOLANO ROA C.C. No. 39.787.825
CUARTO REGLÓN	CONTINENTAL BUS S.A. NIT. 800.227.937	MARÍA DEL PILAR BETANCOURT CONTRERAS C.C. No. 51.905.743
QUINTO REGLÓN	SERVIMOS LTDA. NIT. 860.051.638-7	RUBEN DARIÒ LOPEZ CORREA C.C. No. 16.050.124

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 1479 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER REGLÓN	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180	FABIAN ONEIVER CONTRERAS LEMUS C.C. No. 79.952.012
SEGUNDO REGLÓN	GROUPE SEB COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.307	JORGE ADONAI ESPINOZA PEREZ C.C. No. 19.233.530
TERCER REGLÓN	AJECOLOMBIA S.A. NIT. 830.081.407	ALBERTO ALFREDO CASTILLO FANDIÑO C.C. No. 79.749.086
CUARTO REGLÓN	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL NIT. 800.216.538	MARIA DORIS GONZALEZ C.C. No. 41.713.286
QUINTO REGLÓN	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU NIT. 899.999.081	MIGUEL ENRIQUE MORANTES SABOGAL C.C. No. 19.430.928
SUPLENTE		
REGLÓN	AFILIADO	TRABAJADOR
PRIMER REGLÓN	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707	WILSON CORREA GALINDO C.C. No. 79.560.140
SEGUNDO REGLÓN		RENUNCIA
TERCER REGLÓN	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ NIT. 899.999.458	MELVA RINCON SUÀREZ C.C. No. 37.310.464
CUARTO REGLÓN	HOSPITAL SIMON BOLIVAR EMPRESA SOCIAL EL ESTADO NIT. 800.196.433	FLOR NOHELIA ORTÍZ BAQUERO C.C. No. 41.651.773
QUINTO REGLÓN	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750	MARIO ALEXANDER SANCHEZ TORRES C.C. No. 79.623.726

CERTIFICA

REVISOR FISCAL
PERIODO 2018 – 2022

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. NIT. 860.008.890-5	ALVARO MAURICIO CORAL RINCON	79.150.976	18954-T	0378 20/06/2018
SUPLENTE	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. NIT. 800.249.449-5	BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE	80.353.347	35189-T	0378 20/06/2018



CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Proyectó: Carlos E. Cortés C.
Revisó: Andrés Mauricio Neira.

RV: Notificación personal de la demanda impetrada por la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR y otros mediante apoderado.**PAULA NATALIA CARREÑO CORREA** <PNCARRENO@compensar.com>

Mar 15/02/2022 4:41 PM

Para: MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

CC: MARCELA MUNEVAR SALCEDO <MMUNEVAR@compensar.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

2017-00331 vincula litisconsorte necesario (1).pdf;

Hola, traslado este tema para su conocimiento. Al revisar en Rama es un proceso de responsabilidad civil contractual, en el cual se encuentran vinculadas instituciones médicas, por lo cual, puedo presumir que es de su competencia. Agradezco me confirmen.

Gracias.

[Paula Carreño Correa](#)[Abogada](#)[Secretaría General y Jurídica Compensar](#)

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@compensar.com>**Enviado el:** martes, 15 de febrero de 2022 3:04 p. m.**Para:** LADY YESENIA PINZON RIVERA <LYPINZONR@compensar.com>; PAULA NATALIA CARREÑO CORREA <PNCARRENO@compensar.com>**CC:** MARCELA MUNEVAR SALCEDO <MMUNEVAR@compensar.com>**Asunto:** RV: Notificación personal de la demanda impetrada por la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR y otros mediante apoderado.*Hola a todas**Por favor me orientan*

De: Juan Illera <juanillera85@gmail.com>**Enviado el:** martes, 15 de febrero de 2022 2:44 p. m.**Para:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@compensar.com>**Asunto:** Notificación personal de la demanda impetrada por la señora GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR y otros mediante apoderado.

Popayán, Cauca, 15 de febrero de 2022.

Señores:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.ProcesoDemandanteDemandadosActo ProcesalRadicación

DECLARATIVO VERBAL

GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR Y OTROS

COMFENALCO VALLE DELAGENTE y OTROS.

Notificación.

76001 3103 007 201700331 00

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 230.684 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes, de forma muy respetuosa, me permito notificar personalmente la demanda de la referencia, para lo cual allegó lo siguiente:

Se envía cuaderno principal el cual se compone de demanda, pruebas y anexos, auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que hasta la fecha se han surtido en el proceso de la referencia. Total folios que se envían 826 folios.

De igual forma se envía auto de fecha 02 de febrero de 2021 mediante el cual se ordena la vinculación de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**. (3 folios)

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo anterior, queda notificada personalmente, la siguiente entidad: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; en calidad de litisconsorte necesario, en el proceso instaurado por GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR y OTROS en contra de COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Y OTRO. Se le corre traslado para contestar la demanda por el término de veinte (20) días hábiles contados después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, según lo preceptuado en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta el peso del archivo que corresponde al cuaderno principal del expediente es muy grande

, se envía por enlace de Google Drive. Cualquier inconveniente al descargar los archivos, por favor comunicarse con el suscrito para volver a enviarlos. Celular: 3104321893 [01CuadernoPrincipal.pdf](#)

Para efectos de radicar el escrito de contestación y comunicación con el JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, puede realizarse al email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739

T.P. 230.684 del C.S.J.

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.	Recurso de reposición en contra del auto del 2 de febrero de 2022 por medio del cual se vincula al litigio a la Caja de Compensación Familiar Compensar
Radicado:	2017-0331
Proceso:	Verbal de responsabilidad médica
Demandante:	Gloria Darsi Escobar Tobar y otros
Demandados:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle y otros
Vinculado:	Caja de Compensación Familiar Compensar

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder general protocolizado a través de Escritura Pública No. 13143 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 2 de febrero de 2022, que fuese notificado personalmente a mi representada el pasado 15 de febrero de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la referida providencia y como supuesta medida de saneamiento frente a la notificación de COMFENALCO VALLE IPS SAS (ya liquidada) el Despacho decide vincular como *litis* consorte necesario a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su calidad de socia de la extinta sociedad por acciones simplificada. Circunstancia que en consideración de mi representada desconoce sendas disposiciones procesales y comerciales sobre la legitimación en la causa por pasiva y la existencia del velo corporativo.

En efecto, tal y como se advierte en el expediente, a mi representada se le está vinculando a las presentes diligencias no por su participación material en los hechos que dan lugar al litigio, sino por haber sido socia de COMFENALCO VALLE IPS SAS, quien ya se encontraba extinta para el momento en que se trabó la *litis*; lo que permite evidenciar de manera diáfana que no existe una relación jurídica material entre mi representada y la pasiva, razón por la cual con la decisión en comento el Despacho está desconociendo la legitimación en la causa, entendida como:

“Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho a la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente”¹

De esta manera, al no haber intervenido la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en el devenir de los hechos que se discuten en el presente litigio, tampoco se

¹ Devis, H (1961) Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá.

encuentra legitimada para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora, las cuales le son ajenas a mi representada al partir de un supuesto factico que le es totalmente extraño.

Sumado a lo anterior, adviértase por el Despacho que con la decisión aquí recurrida se desconoce el velo corporativo en virtud del cual el patrimonio y la personalidad jurídica de una sociedad comercial no puede confundirse con la de sus socios, pues la existencia de una sociedad es una ficción jurídica que precisamente busca separar los patrimonios y las responsabilidades entre los socios constituyentes y la sociedad que nace con el contrato social.

En efecto, señalan los artículos 1 y 2 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 98 C.Co que la sociedad legalmente constituida conforma una persona jurídica diferente a la de sus accionistas, motivo por el cual éstos no tienen responsabilidad sobre las actuaciones de la primera, salvo los casos previstos en el artículo 42 de la misma norma que están íntimamente relacionados con fraude a la ley y abuso del derecho:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Sobre la interpretación judicial y desarrollo jurisprudencial del levantamiento del velo corporativo como medida para proteger a terceros afectados por los casos señalados en la norma traída en cita, la Corte Constitucional en sentencia C-865 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), reiteró que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad solo puede decretarse cuando la misma ha sido utilizada por sus socios para perjudicar a terceros a través de actuaciones ilícitas o de defraudación:

“En este orden de ideas, cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: “El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el

ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso". (Subrayas fuera de texto)

Partiendo de estas consideraciones y descendiendo al caso en concreto, debe ser enfática esta defensa en señalar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico y el derecho de sociedades **las actuaciones realizadas por COMFENALCO VALLE IPS SAS (ya extinta) en el ejercicio legítimo de su objeto social no pueden ser imputadas a los socios en virtud del velo corporativo que los cobija.**

Se resalta que **las conductas identificadas a lo largo del texto de la demanda no constituyen o configuran una actuación fraudulenta o de abuso del derecho, sino que se concretan en reparos subjetivos y desprovistos de sustento científico al actuar médico de un especialista en ortopedia que realizaba una actividad legítima, legal, aceptada por la demandante y en desarrollo del objeto social de COMFENALCO VALLE IPS SAS (ya liquidada) correspondiente a la prestación de servicios de salud establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.**

Sumado a lo anterior, no sobra señalar en esta oportunidad que, para que el Despacho pueda hacer responsable a mí representada por las actuaciones que desarrolló COMFENALCO VALLE IPS SAS (ya extinta) deben concurrir los presupuestos formales y de fondo para ello.

En este sentido ha señalado la doctrina más reconocida sobre el particular, que corresponderá al Juez declarar la existencia de una simulación o una nulidad absoluta en relación con el contrato social para poder ordenar el levantamiento del velo corporativo, circunstancia que excede abiertamente la competencia que le ha sido asignada al Despacho con la presente *litis* que se concreta en la existencia de responsabilidad civil médica:

“El elemento determinante para que la teoría pueda aplicarse es que la personalidad jurídica se haya usado para hacer fraude a terceros.

La aplicación de la teoría del abuso de la personalidad jurídica no excluye el ejercicio de otras acciones que los terceros quieran intentar contra a la sociedad o contra los socios —como la nulidad, la acción pauliana o la simulación misma—. Cada cual tiene sus requisitos y sus propósitos propios que no interfieren con la aplicación de la teoría. Por otra parte, no se trata de solidaridad sino del desmantelamiento del velo corporativo para responsabilizar a los socios por su conducta abusiva.”²

Ello guarda plena concordancia con lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de febrero de 2016, expediente SC1182-2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) - decisión que erradamente sirve de sustento en el expediente para la vinculación de mi representada – pues allí se consideró que el socio de la sociedad limitada (no por acciones simplificada) ya extinta tenía legitimación en la causa para demandar la rescisión de un contrato de compraventa realizado por la sociedad, pues en consideración de la Corte debe permitirse que el socio proteja sus intereses respecto de los negocios sociales en los que existe un componente de simulación o lesión enorme.

Como se observa, la Alta Corporación en ningún momento consideró que podía levantarse el velo corporativo por la simple extinción de la sociedad, ya que ello está sujeto, reiteramos, a que las actuaciones de la sociedad extinta sean fraudulentas o simuladas, circunstancias que no se presentan en la presente *litis* y por ello no existen los presupuestos necesarios para que el Despacho por medio de la providencia del 2 de febrero de 2022 haya levantado el velo corporativo de COMFENALCO VALLE IPS SAS en contra del debido proceso de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, razones suficientes para que se revoque la decisión recurrida.

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto (2010). Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caos Colombiano – “El levantamiento del velo corporativo en Colombia” P. 57 Editorial Universidad del Rosario



Finalmente, resta señalar que el presente recurso se interpone en tiempo, toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue notificada personalmente del expediente de la referencia en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de correo electrónico recibido el pasado 15 de febrero de 2022. Razón por la cual mi representada se entendió notificada al finalizar el 17 de febrero de los corrientes, empezando a correr los términos de traslado desde el 18 de febrero de 2022, coligiéndose entonces que el presente recurso se presenta dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP

Del Señor Juez, con todo respeto.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. 1.019.050.274 de Bogotá.

T.P. 251.617 del C. S. de la J.